

## AUTO N. 01499

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado 2019ER98709 del 7 de mayo de 2019, procedieron a realizar visita técnica el día 27 de mayo de 2019 al predio ubicado en la Carrera 26 No. 22A – 49, barrio Samper Mendoza de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, evidenciando que la sociedad comercial denominada **TDEPE S.A.S.**, con NIT: 900.285.682-0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.384 o quien haga sus veces, localiza su establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil 01897451 del 18 de mayo de 2009, donde desarrolla actividades de fabricación de artículos de plástico, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 13009 del 6 de noviembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente

“(…)

## 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TDEPE S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 A - 49 del barrio Samper Mendoza, de la localidad de Los Mártires, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2019ER98709 del 07/05/2019 un ciudadano interpone queja donde denuncia las afectaciones generadas por la empresa ubicada en la Carrera 26 No. 22 A – 49, por los olores procedentes de su proceso productivo.

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada a la fabricación de tanques plásticos, la cual opera un predio de tres plantas de uso exclusivo para la industria.

Cuenta con seis (6) equipos de combustión correspondientes a quemadores de gas natural, de los cuales ninguno posee ducto. Los equipos que contienen los quemadores corresponden a cuatro hornos cerrados y dos equipos de llama abierta para rotomoldeo de los tanques.

Las áreas no se encuentran confinadas, debido a que, por el calor generado en los equipos de llama abierta, siempre hay espacios cubiertos con malla para permitir la ventilación.

Fuera del predio no se perciben olores propios del proceso, aunque se estaban realizando durante la visita técnica de inspección.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **TDEPE S.A.S** posee seis fuentes de combustión externa que operan con gas natural. A continuación, se relacionan sus condiciones de funcionamiento:

FUENTE No.	1	2	3
Tipo de fuente	Quemador horno 1	Quemador horno 2	Quemador horno 3
Marca	Artesanal	Artesanal	Artesanal
Uso	Transformación de plástico	Transformación de plástico	Transformación de plástico
Fecha de instalación de la fuente	2017	2017	2017
Capacidad de la fuente	0.76 Kv	0.76 Kv	0.76 Kv
Días de trabajo / semana	5	5	5
Horas de trabajo / día	8	8	8
Frecuencia de operación	Lunes a viernes	Lunes a viernes	Lunes a viernes
Frecuencia de mantenimiento	Mensual	Mensual	Mensual
Tipo de combustible	Gas natural	Gas natural	Gas natural
Consumo de combustible	1010 m <sup>3</sup>	4416 m <sup>3</sup>	1336 m <sup>3</sup>
Proveedor de combustible	Vanti	Vanti	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red industrial	Red industrial	Red industrial
Tipo de sección de la chimenea	No posee	No posee	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No aplica	No aplica	No aplica
Altura de la chimenea (m)	No aplica	No aplica	No aplica
Material de la chimenea	No aplica	No aplica	No aplica

FUENTE No.	1	2	3
Estado visual de la chimenea	No aplica	No aplica	No aplica
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No	No	No
Puertos de muestreo	No	No	No
Ha realizado estudio de emisiones	No	No	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No	No	No

FUENTE No.	4	5	6
Tipo de fuente	Quemador llama abierta	Quemador llama abierta	Quemador horno 1
Marca	Artesanal	Artesanal	Artesanal
Uso	Transformación de plástico	Transformación de plástico	Transformación de plástico
Fecha de instalación de la fuente	2017	2017	2017
Capacidad de la fuente	0.76 Kv	0.76 Kv	0.76 Kv
Días de trabajo / semana	5	5	5
Horas de trabajo / día	8	8	8
Frecuencia de operación	Lunes a viernes	Lunes a viernes	Lunes a viernes
Frecuencia de mantenimiento	Mensual	Mensual	Mensual
Tipo de combustible	Gas natural	Gas natural	Gas natural
Consumo de combustible	4416 m <sup>3</sup>	2110 m <sup>3</sup>	No determinado
Proveedor de combustible	Vanti	Vanti	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red industrial	Red industrial	Red industrial
Tipo de sección de la chimenea	No posee	No posee	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No aplica	No aplica	No aplica
Altura de la chimenea (m)	No aplica	No aplica	No aplica
Material de la chimenea	No aplica	No aplica	No aplica
Estado visual de la chimenea	No aplica	No aplica	No aplica
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No	No	No
Puertos de muestreo	No	No	No
Ha realizado estudio de emisiones	No	No	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No	No	No

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones de la sociedad TDEPE S.A.S se lleva a cabo el rotomoldeo de tanques plásticos, para lo cual es necesario fundir el material en hornos cerrados y de llama abierta para dar la forma y acabados necesarios. A continuación, se evalúa el manejo de olores y gases emitidos en el proceso:*

PROCESO	Fundido de plástico (Cocción)
---------	-------------------------------

PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El proceso se realiza de forma confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	No se observó ocupación del espacio público para llevar a cabo actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y requiere su instalación en cada equipo.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se considera necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores fuera del predio.

*Los olores y gases no se manejan adecuadamente ya que los hornos cerrados y equipos de llama abierta para fundición (cocción) de plástico y rotomoldeo, no poseen ducto de desfogue que favorezca la adecuada dispersión de emisiones generadas en el proceso, y por ende, no permite realizar un monitoreo de las mismas.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. La sociedad **TDEPE S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.*

*11.2. La sociedad **TDEPE S.A.S**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera gases en los quemadores de cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta que operan con gas natural, y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

*11.3. La sociedad **TDEPE S.A.S** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 6982 del 2011 por cuanto en su proceso de fabricación de tanques plásticos no cuenta con dispositivos de control (áreas confinadas) que garanticen que las emisiones generadas no excedan más allá de los límites del predio.*

11.4. La sociedad **TDEPE S.A.S** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los quemadores de los cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta operan con gas natural, no poseen ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. La sociedad **TDEPE S.A.S**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con plataforma cerrados de muestreo en los ductos de los quemadores de los cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta que operan con gas natural.

11.6. La sociedad **TDEPE S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en los quemadores de los cuatro hornos y los dos equipos de llama abierta que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

11.7. La sociedad **TDEPE S.A.S** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado el cálculo de altura mínimo del ducto de descarga de quemadores de los cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta que operan con gas natural.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.***

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

***PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*** (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de***

*infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."*

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 13009 del 6 de noviembre de 2019**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **TDEPE S.A.S.**, con NIT: 900.285.682-0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.384 o quien haga sus veces, en desarrollo de su actividad de fabricación de artículos de plástico en el predio ubicado en la Carrera 26 No. 22A – 49, barrio Samper Mendoza de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental

### Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto de seis (6) fuentes fijas de combustión externa consistentes en: tres (3) quemadores artesanales, horno 1, 2 y 3, cuyo uso es de transformación de plástico, con capacidad de 0.76 Kv., los cuales operan con gas natural como combustible, dos (2) quemadores de llama abierta artesanales, con capacidad de 0.76 Kv., los cuales operan con gas natural y un (1) quemador horno 1 artesanal, con capacidad de 0.76 Kv., el cual opera con gas natural como combustible, en los cuales realiza el proceso de transformación de plástico.

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

## **2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

### **3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales**

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

*UCA:* Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

*Ex:* Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

*Nx:* Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica.

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

**3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA** A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>x</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...).

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

**ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

**ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

**ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

Que, para el caso que nos ocupada, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT. 900.285.682- 0, se encuentra activo y pertenece a la sociedad **TDEPE S.A.S.**, ubicada tanto en la dirección comercial como de notificaciones judiciales en la carrera 26 No. 22A – 49, barrio Samper Mendoza de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.384, o quien haga sus veces.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TDEPE S.A.S.** con NIT. 900.285.682- 0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.384 y quien localiza su establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil 01897451 del 18 de mayo de 2009, ubicado en la carrera 26 No. 22A – 49, barrio Samper Mendoza de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, y donde en desarrollo de su actividad productiva de fabricación de tanques de plástico cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: tres (3) quemadores artesanales, horno 1, 2 y 3, cuyo uso es de transformación de plástico, con capacidad de 0.76 Kv., los cuales operan con gas natural como combustible, dos (2) quemadores de llama abierta artesanales, con capacidad de 0.76 Kv., los cuales operan con gas natural y un (1) quemador horno 1 artesanal, con capacidad de 0.76 Kv., el cual opera con gas natural como combustible, en los cuales realiza el proceso de transformación de plástico; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control (áreas confinadas) que garantizan que las emisiones generadas en su proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; por otro lado, los quemadores de los cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta que operan con gas natural, no poseen ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas; adicionalmente, no cuenta con plataforma y puertos de muestreo en los ductos de sus quemadores y equipos de llama abierta y finalmente, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los quemadores de los cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TDEPE S.A.S.**, con NIT.: 900.285.682-0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.384 o quien haga sus veces; por los siguientes hechos relacionados con las actividades de fabricación de tanques de plástico donde emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa: tres (3) quemadores artesanales, horno 1, 2 y 3, cuyo uso es de transformación de plástico, con capacidad de 0.76 Kv., los cuales operan con gas natural como combustible, dos (2) quemadores de llama abierta artesanales, con capacidad de 0.76 Kv., los cuales operan con gas natural y un (1) quemador horno 1 artesanal, con capacidad de 0.76 Kv., el cual opera con gas natural como combustible, en los cuales realiza el proceso de transformación de plástico, desarrolladas en el establecimiento ubicado en la Carrera 26 No. 22A – 49, barrio Samper Mendoza de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad :

- No contar con mecanismos de control (áreas confinadas) que garantizan que las emisiones generadas en su proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento

- Por no contar con ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de estas para los quemadores de los cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta que operan con gas natural
- Por no poseer plataforma (acceso seguro) y puertos de muestreo en los ductos de sus quemadores y equipos de llama abierta
- Por no cumplir con los límites de emisión permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los quemadores de los cuatro hornos y de los dos equipos de llama abierta.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TDEPE S.A.S.**, con NIT.: 900.285.682-0, a través de su representante legalmente el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.384 o quien haga sus veces, en la Carrera 26 No. 22A – 49, barrio Samper Mendoza de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente, **SDA-08-2020-221** estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

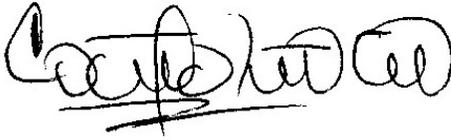
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA C.C: 80796246 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190727 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/01/2020

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/02/2020

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS C.C: 7689351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/02/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS  
Expediente: SDA-08-2020-221